SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXXII Saltillo, Coahuila de Zaragoza, martes 1 de abril de 2025 número 26

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONTROVERSIA Constitucional 46/2024. 2

CONTROVERSIA Constitucional 51/2024. 38

CONTROVERSIA Constitucional 68/2024. 83

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-65

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
COTEJÓ
SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS
SECRETARIO AUXILIAR: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**	Artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad.	9-10
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda se presentó dentro del plazo legal.	10-12
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes	12-17

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

		Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se formularon causales de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierten de oficio.	17-18
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	El artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	18-27
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Notificar al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	27-28
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 619, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.	28-29

FORMA A-55

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

		TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

3

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
COTEJÓ
SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS
SECRETARIO AUXILIAR: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 46/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda y norma impugnada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

> **"IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó.**
>
> El Decreto 619 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic), que dispone:
>
> **ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:
> (...)
> **XI.-** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.
> **XII.-** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.
> (...)"

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Para sustentar la invalidez del precepto controvertido el promovente expresó los siguientes argumentos:

> **Único**
> **a)** Los Poderes demandados invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación, toda vez que las fracciones XI y XII del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, que

regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, permiten que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo.

b) La norma es inconstitucional dado que invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Ley de Hidrocarburos, particularmente en los artículos 4 y 6, establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración y extracción y, de ninguna manera, permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

c) El Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, resolvió que si la norma tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, resulta inconstitucional, pues el legislador invadió las facultades de ésta.

d) El último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales, sin embargo, el Congreso local, al haber dispuesto cobros por el otorgamiento de permisos de construcción y remodelación de pozos con la finalidad de lograr la extracción de cualquier hidrocarburo, actualizó la afectación de la competencia expresamente otorgada a la Federación en materia de hidrocarburos.

e) Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, lo que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos. Aunado a que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

f) Conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, fracción II (en relación con el 44), 6 y 11, de la Ley de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión

Reguladora de Energía son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo que, establecer el pago de derechos por permisos que tengan como finalidad la extracción de hidrocarburos en una legislación de carácter municipal, actualiza un principio de afectación en perjuicio de la esfera competencial y las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal en dicha materia.

4. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 46/2024 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento.

5. **Admisión.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, realizó las siguientes manifestaciones:

ÚNICO

a) En términos del artículo 124 de la Ley Suprema, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos. Dicha facultad exclusiva también se advierte de los numerales 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

c) Como medida residual, la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

d) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

e) La Ley de Hidrocarburos en los artículos 6 y 11, prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de forma excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en el subsuelo, siendo estos últimos propiedad de la Nación.

f) En consecuencia, la expedición de permisos para construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, previsto en las disposiciones impugnadas, es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133, en relación con el 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Federal, legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación; impuestos sobre hidrocarburos; así como establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, y derivados del petróleo, corresponde a una facultad exclusiva de la Federación.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correos de México y recibido en este Alto Tribunal el veintidós siguiente, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, en representación del Poder Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

a) Estima que la presente controversia constitucional es infundada, pues no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas y al Ejecutivo del Estado no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a su promulgación y publicación de las normas impugnadas, lo cual realizó conforme al deber previsto en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) La orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado, lo que realizó cumpliendo las formalidades exigidas por la ley para ello.

c) La entrada en vigor se encuentra sujeta a la *vacatio legis* y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia, por ello es constitucionalmente válido que se realicen las modificaciones necesarias para ajustarlos a los altos valores que se desean proteger, conforme a la exposición de motivos de la citada reforma.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correos de México el dos de mayo de dos mil veinticuatro y recibido en este Alto Tribunal el dieciséis siguiente, la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

a) Las disposiciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino que su sentido normativo es única y exclusivamente regular en favor de los municipios la expedición de licencias de construcción, la cual es una materia que se reconoce a las Legislaturas estatales, pues se trata de una facultad reservada a los Municipios en el texto del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

b) De los Dictámenes de Reforma Constitucional de fechas veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y quince de junio de mil novecientos noventa y nueve se puede observar que el Legislador Federal facultó a los municipios para controlar, ordenar y autorizar el uso de suelo, ya que ello es esencial para su subsistencia y es fundamental que se encuentren en la posibilidad de vigilar el uso de suelo a fin de verificar que se cumplan con las condiciones de seguridad en los lugares de construcción, así como autorizar únicamente obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común.

c) Aun cuando se traten de permisos de construcción en lugares en que se pretendan ejecutar actividades reservadas a las autoridades federales, no se invaden competencias, pues las legislaturas de las entidades federativas están constitucionalmente facultadas para legislar respecto de la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada.

d) Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 89/2010, de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 50/2010, con la única diferencia de que en aquella ocasión las disposiciones legales emitidas por una legislatura estatal tenían por objeto la construcción de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública, actividad que es conferida expresamente a las autoridades federales, como en el caso en concreto.

e) Razones similares fueron las sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios

441/2009, en la que al analizar si la expedición de la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las Legislaturas estatales, concluyó que la norma reclamada no precisa ni hace referencia a la actividad en sí misma, para considerarla como el motivo del gravamen, sino que el concepto a que se contrae es única y exclusivamente la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

f) Por tanto, es posible afirmar que las autorizaciones sobre construcciones contenidas en las Leyes de Ingresos no violentan las facultades del Congreso de la Unión, ya que no hacen referencia expresa a la explotación, transporte, refinamiento o comercialización de hidrocarburos, sino que simplemente regulan el uso de suelo para efecto de garantizar construcciones que no atenten contra el bien común.

g) No se debe de pasar por alto que fue el propio Legislador Federal quien mediante la iniciativa de decreto por medio del cual se expidió la Ley de Hidrocarburos, contempló dentro del apartado de "*Procedimiento especial para la realización de actividades reguladas*" que los municipios están facultados para el otorgamiento de autorizaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos. Además, dicha ley instó, a partir del numeral 96 de la Ley de Hidrocarburos, para que esos permisos se tramiten de manera ágil.

10. **Desahogo de la vista por parte de la Fiscalía General de la República.** Dicho organismo no desahogó la vista correspondiente.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el diez de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El dieciséis de agosto siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA.

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2], en relación con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023[3], publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal actor plantea una invasión a su esfera competencial por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de la emisión del Decreto 619, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, al considerar que el artículo 21, fracciones XI y XII, vulnera su esfera de competencias.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,[4] este Tribunal Pleno debe fijar las normas generales, actos u

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
a) La Federación y una entidad federativa;
(...)"

[2] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

[3] "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
(...)"

[4] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte el artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa; a continuación, se transcribe dicho precepto:

> "**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:
> (...)
> **XI.-** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.
> **XII.-** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.
> (...)"

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD.

16. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia[5] establece que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional,

---

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...)"

[5] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

cuando se impugnen normas generales, se computará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. El caso concreto, el Decreto 619 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, se publicó el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro**;[6] en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] en relación con los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[8]

(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(...)"

[6] Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días 23 a 31 de diciembre de 2023, que quedan comprendidos dentro del segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como el 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero, 3, 4, 5, 10 y 11 de febrero de 2024, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles.

[7] "**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[8] "**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario[9].

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

---

[9] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-65

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

A. Legitimación activa.

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto 619, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, cuyo artículo 21, fracciones XI y XII, establece el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003[10].

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

[10] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.**

> "**Artículo 11.** (...)
> El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.
> (...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

> "**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
> (...)
> **X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
> (...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

> "**ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
> (...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

B. Legitimación pasiva.

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila compareció la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso local, personalidad que acredita con el *poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración* que le confirió el Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y Representante Legal del mismo, en uso de las facultades previstas en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

30. Al respecto, el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 48.-** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
> **I.** Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.
> (...)"

31. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

32. Por el Poder Ejecutivo local compareció el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Gobernador del Estado.

33. Adicionalmente, de los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tales disposiciones establecen los siguiente:

> **"Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y, para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:
> (...)
> **VII.** La Consejería Jurídica;
> (...)"
> **"Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:
> (...)
> **VIII.** Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran en algunos de sus procesos;
> (...)"

34. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados.

35. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Ana Lilia Rivera Rivera, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Marcela Guerra Castillo, con el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, ambas de la Sexagésima Quinta Legislatura. Ambas lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo primero, y 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

> **"Artículo 22.**
> 1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.
> (...)"
> **"Artículo 67.**
> 1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:
> (...)"

36. El Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, no compareció al procedimiento.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

37. En la presente controversia constitucional, los poderes demandados no formularon causales de improcedencia, ni adujeron otros motivos de

sobreseimiento; además, este Alto Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

38. El Poder accionante argumenta en su primer concepto de invalidez que el artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, al prever el cobro de derechos por la expedición de un permiso de construcción y remodelación de pozos por la extracción de cualquier hidrocarburo, incide en la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que, la entidad federativa invade atribuciones exclusivas de la Federación.

39. El accionante sustenta su pretensión en los artículos 25, párrafos tercero y quinto; 27, párrafo sexto; y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se establece la competencia de la Federación para regular la materia de hidrocarburos; así como en el diverso 4, fracciones XIV y XV, de la Ley de Hidrocarburos, que prevén que la perforación de pozos se considera exploración o extracción en materia de hidrocarburos.

40. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes:

41. En principio, el artículo 25[11] de la Constitución General señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Acorde con ello, el párrafo cuarto de dicho precepto establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera

[11] "**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable (...)"

exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto,[12] de la Constitución, entre éstas la relativa a hidrocarburos. Asimismo, precisa que tratándose de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.

42. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, corresponde a la Nación el dominio directo de fondos de todos los recursos naturales, tales como los combustibles minerales sólidos, entre ellos, el petróleo.

43. El párrafo sexto del referido artículo 27 prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.[13]

---

[12] "**Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos**, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; (...)"

[13] "**Artículo 27.** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
(...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

44. Por su parte, el artículo 28 constitucional contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.[14]

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

(...)"

[14] "**Artículo 28.** (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; (...)

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

(...)"

45. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73[15] de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

46. Del análisis integral de los referidos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, son bienes bajo el dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica.

47. Conforme a lo anterior es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales prevén la posibilidad de otorgar concesiones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se lleva a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

48. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, particularmente el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece que el Ejecutivo Federal, por

[15] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
(...)"

conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.[16]

49. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV,[17] de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual

---

[16] "**Artículo 6.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.
(...)"

[17] "**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

50. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

51. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y

---

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
(...)"

seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. **Otorgar permisos y licencias para construcciones.**

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

52. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V[18] del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios

[18] "**Artículo 115.** (...)
V. (...)
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;
(...)"

expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

53. Expuesto lo anterior, se analiza si el precepto impugnado invade la competencia de la Federación:

> **Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024**
>
> "**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:
> (...)
> **XI.-** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.
> **XII.-** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,879.00 por permiso para cada pozo.
> (...)"

54. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para construcción o la remodelación de pozos -incluyendo aquellos verticales o direccionales-, establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservoria.

55. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la

autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

56. Como se precisó previamente, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas tales como el sector de los hidrocarburos. De modo que, en el artículo 73, fracción X, constitucional se establece que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

57. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de **exploración y extracción** de hidrocarburos, entendida la primera como la **perforación de pozos** con la finalidad última de *identificar, descubrir y evaluar* hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la *producción* de hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción**. Lo anterior en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.[19]

---

[19] **"Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;
(...)"

58. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

59. Por ende, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.**

60. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 54/2024.**[20]

VII. EFECTOS.

61. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

[20] Fallada en sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

62. Conforme a lo anterior, se declara la invalidez del **artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024**.

63. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 619, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

17

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de sus párrafos 45 y 56, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tenga consecuencias retroactivas y surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

18

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024, FALLADA POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. **CONSTE.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_329371_6828.docx
Identificador de proceso de firma: 486814

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T16:10:32Z / 24/02/2025T10:10:32-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3d 37 34 ae eb c8 7c c5 67 0b de eb 1c f3 00 5e e2 e5 2b 5c 8e 31 52 f9 8c 8c ff a3 f8 69 0a 24 b7 5d fc f8 b8 8b e3 c5 91 83 59 36 6c ba d0 8a ec 24 7f e1 2f ec f2 88 e1 61 ee 86 bf 95 b6 fd 55 b6 38 3b f5 52 33 00 6d f6 57 6a 7e 92 39 45 e2 95 53 0b 34 4d 41 14 b9 75 87 ce 6c 31 03 84 0f aa cd 6c 8f 49 78 1c ef ee f2 8d ae f2 68 8f 86 ac 5e 78 69 58 21 b5 37 39 93 66 9d 03 e9 64 9d 63 b8 8e fc 09 5e 16 1a 87 08 4c cc 1e bd 86 c1 80 ea 93 0b 82 07 12 81 0b 6b 92 3a db 79 ad 98 e6 42 15 35 aa fc e5 10 4a 83 9c b8 36 4e ff cc 24 9c de f6 b8 44 05 8e ff ec 3c 7a cc 52 f4 be d8 af 00 81 f6 40 87 c8 f8 67 fd 17 8a 02 2b 52 70 51 b0 c2 c8 b8 b3 b4 0c df da 7a c1 74 cb 17 f8 b5 24 12 99 66 9b d5 1c 9c e9 5b e6 03 c1 75 50 79 ab 32 2f 81 ec 1b a1 27 fe a2 cd fa 54				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/02/2025T16:10:32Z / 24/02/2025T10:10:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/02/2025T16:10:32Z / 24/02/2025T10:10:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8181872			
	Datos estampillados	93F55A02CC87765DF18E11B691714F6A754543447043A0C18F4CBE913A64940D			

Firmante	***Nombre***	LORETTA ORTIZ AHLF	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a663200000000000000000000018093	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2025T20:09:37Z / 21/02/2025T14:09:37-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 ba ef 61 b4 c5 55 26 f8 72 43 0a 2a a1 7e 7f db 84 f6 da c9 f8 5a 06 a0 53 bd 3b 0e 8a 39 0f f4 af cc 13 cb f2 f3 ee 0d b5 fd fe 7a 53 0c 83 c1 0f 29 19 6c e0 5e 30 54 b9 87 35 5a 37 30 47 66 60 66 33 cd 27 79 91 74 f9 30 94 1b dc 54 a7 a2 15 bd e2 48 fe dc cf 3d 03 a9 6f 8c 89 04 d0 3a ad da 16 4f c8 12 43 41 f7 35 d1 f8 71 9f 30 09 9b 76 49 6d 9a cb 2b 4e 10 be 3e 9a 39 80 d2 28 01 08 dc ca a4 a3 99 c5 a1 11 7a 71 ca 60 6b 57 44 ac 65 ad 8b f4 e7 1d 41 fe 9e 79 be 16 03 05 a3 30 9c ae d5 35 f1 86 40 f6 b5 4c e5 f9 e0 2b 4a af f0 a0 6d 27 07 7c 7d 28 1e 90 e3 83 3c 96 c9 8d 2e c0 c3 0c 75 60 5f ef fd 99 d7 9d f9 6e 76 cd 54 0a a1 f6 4c 44 b0 df ff 3f 5d 55 1e d1 fa cc 77 2d 37 dd 68 19 6a 5b d9 90 98 5b 84 8e 43 3e 9c 86 46 09 3f 67 19 15 95 59 54 87 99				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	21/02/2025T20:09:36Z / 21/02/2025T14:09:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000018093			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	21/02/2025T20:09:37Z / 21/02/2025T14:09:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8178898			
	Datos estampillados	7C5F6A56006DD64305377B537D9BC708AC78A85376310BDFCE72BA029B4ED035			

Evidencia criptográfica

FORMA A-55

19

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2024
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_329371_6828.docx
Identificador de proceso de firma: 486814
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serial del certificado firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2025T02:42:12Z / 20/02/2025T20:42:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	38 bd 8a 01 c1 07 3b 4b 7e c6 a8 d0 f8 a7 67 91 97 59 b4 72 d6 ae 24 dd a1 fa 49 91 76 01 d5 03 b9 7d a0 eb 52 28 01 78 2e 03 7e 9a c4 9b 78 43 ce a1 01 e3 71 38 4d 6e ec 95 82 4d f9 94 ed e2 d5 51 a5 f4 ec 19 89 a5 31 07 6f 64 e3 aa 04 9a 90 04 03 f5 38 57 37 46 c2 78 ed a0 4b a8 65 b6 20 b9 fe 3d ca d5 f1 60 7e c8 4a 2f 4e 0f b6 fe 29 e4 58 81 e2 bb 65 cb 55 e0 c8 a6 28 81 95 36 f4 5c a9 7e 37 f3 7a d4 fa 6e 28 db 9f 80 82 08 40 81 a9 cc 9e 10 e2 99 38 d5 35 e7 38 3e b7 c2 6d d1 14 1f 5a 4e 58 8d fd 14 08 7c ef ef 09 02 90 ce 6f 5a 42 2f 42 01 24 bc 43 a6 4f 9e 16 1e 22 38 09 9c 8b ef 4d a5 38 54 36 2e 14 35 37 f6 ea ab 93 2e 47 4e a9 93 36 06 4b de 33 ce a2 19 b4 6f 3c 6e 84 ce 3d 53 01 e1 84 be f6 74 78 c2 c4 63 8a 4e 16 5d 00 6a 3a 8a e1 b1 70 7e ca 4c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2025T02:41:46Z / 20/02/2025T20:41:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2025T02:42:12Z / 20/02/2025T20:42:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8175718			
	Datos estampillados	02BD7BA9E7C38CC8EBF852838669A1D54E480786AB8BA9D68B9AE1810F54BA85			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------

----------C E R T I F I C A:----------

Que la presente copia fotostática constante de diecinueve fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 46/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.----------

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinticinco.----------

RCC/MAAS/fcl

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO
CLAYDE A. SALDÍVAR ALONSO

Norma impugnada: Artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se tiene por impugnado el artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.	9
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda se presentó dentro del plazo legal.	10
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA.	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA.	Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	13

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en la que manifiesta que únicamente actuó dentro de sus facultades, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.	15
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**		16
	VII.1. Consideraciones metodológicas.	Los conceptos de invalidez planteados por la accionante se pueden clasificar en dos apartados temáticos: 1. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos; y 2. Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.	16
	VII.2. Invasión de competencia de la Federación en materia de hidrocarburos.	El artículo 24, **fracciones XVII y XVIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, es **inconstitucional** por establecer una contribución que incide directamente en la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	17
	VII.3. Invasión de competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.	El artículo 24, **fracción XII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, es **inconstitucional** por establecer una contribución que incide directamente en la regulación de las redes de telecomunicaciones, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de	25

		la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	
VIII.	EFECTOS.	Se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Par el eficaz cumplimiento de la presente sentencia ésta deberá notificarse al Municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	33
IX.	DECISIÓN.	**PRIMERO**. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se **declara** la **invalidez** del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 606, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	34

SENTENCIA

3

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ
SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO
CLAYDE A. SALDÍVAR ALONSO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 51/2024, promovida en contra del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Emisión de las normas impugnadas.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto 606, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. **Demanda de controversia constitucional.** En contra de dicho decreto, mediante oficio 100. CJEF.06556.2024, depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el trece de febrero de dos mil veinticuatro, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal precisó que con la emisión de la norma en cuestión se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación. En ese contexto, en sus dos conceptos de invalidez, (el primero subdividido en dos apartados denominados A y B), señaló lo siguiente:

> **Primer concepto de invalidez (Apartado A).** Las fracciones XVII y XVIII del artículo 24 impugnado regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que se permite que cualquier persona que obtenga el permiso pueda extraer hidrocarburos. Además, los montos derivados se enteran a la hacienda municipal y se relacionan directamente con la exploración y extracción de estos recursos, lo que invade las facultades de la Federación al respecto.
>
> El Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país en correlación con los diversos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, todos del mismo ordenamiento, emitió la Ley de Hidrocarburos. De la lectura del artículo 4, fracciones XIV y XV, de esta ley es posible desprender que de ninguna manera se permite a las entidades federativas el otorgamiento de permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos. Por otra parte, el artículo 6 de la misma ley determina que la Federación tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República respecto de los hidrocarburos, por lo que, si una entidad federativa legisla al respecto, invade la esfera competencial de la Federación.
>
> Señaló que conforme al criterio del Tribunal Pleno plasmado en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, si la norma prevé un cobro a las personas contribuyentes de un servicio de explotación y regulación exclusiva por parte de la Federación, el legislador trasgrede las facultades de ésta y así es inconstitucional.
>
> **Primer concepto de invalidez (Apartado B).** Al establecerse el cobro de derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos para extraer hidrocarburos, se invade la esfera competencial de la Federación y causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal. Si bien no se prevé un cobro por el otorgamiento de una concesión en materia de hidrocarburos, los ingresos percibidos

derivados de la expedición de las licencias por este concepto se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual además constituye una doble tributación en dicha materia.

Considera que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las instancias facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción en el sector de hidrocarburos, de ahí que las fracciones del artículo impugnado afecten la esfera competencial de la Federación.

Segundo concepto de invalidez. La fracción XII del artículo 24 impugnado impone el pago de derechos por instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, lo que vulnera el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país, en relación con los diversos 6º, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27 párrafo séptimo, 124 y 133 constitucionales, que otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicación y explotación del espectro radioeléctrico, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicaciones y, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 51/2024 y turnarla al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor reconoció personalidad a la promovente, admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y, como terceros

interesados, a las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

6. **Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** Mediante oficio presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, Marcela Guerra Castillo, en su carácter de Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó manifestaciones en su carácter de parte tercera interesada, exponiendo diversos argumentos en los que cuestionó la validez de las fracciones del artículo impugnado, en los términos siguientes:

> Conforme al artículo 73, fracciones X, XVII y XXIX, de la Constitución Política del país, corresponde a la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación; impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y la explotación de bienes de la Nación, así como derivados del petróleo.
>
> La litis se centra en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta contraria a los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política del país y si se invaden las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos. También señala que estará al tanto de la decisión que adopte este Alto Tribunal respecto de este asunto.

7. **Desahogo de la vista de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** Mediante oficio LXV/DAyCC/034.01.CC/2024, presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, en su carácter de Senadora Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, presentó manifestaciones en su carácter de parte tercera interesada, exponiendo diversos argumentos en los que cuestionó la validez de las fracciones del artículo impugnado, en los términos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La fracción XII del artículo impugnado, al prever un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, invade las facultades de la Federación, dado que el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país otorga facultad al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet.

De igual forma, de conformidad con los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Constitución Política del país, al Instituto Federal de Telecomunicaciones corresponde la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Las fracciones XVII y XVIII del artículo impugnado invaden la esfera competencial de la Federación, al establecer el cobro de un derecho por el permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, así como para la instalación de antenas para telecomunicaciones, por tratarse del pago de un bien cuya explotación y regulación es reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XX, en relación con el 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, todos de la Constitución Política del país, que otorgan facultad exclusiva para legislar sobre materia de hidrocarburos.

Conforme a tales preceptos fundamentales, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos, de la que también se desprende que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio número CJ/2386/2024, depositado en la oficina de correos de la localidad el tres de mayo de dos mil veinticuatro y recibido en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós siguiente, Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó contestación de demanda, en la que expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

> La controversia constitucional es infundada, dado que no se atribuye de forma directa algún acto o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Si bien el Ejecutivo local promulgó y publicó la ley de ingresos municipal, ello es así porque es

> un deber de dicho poder de acuerdo con la Constitución local, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de esta.
>
> La orden de impresión, publicación y circulación forma parte del proceso legislativo que culmina cuando el Ejecutivo local da a conocer la ley o decreto a las personas habitantes a través del periódico oficial de la entidad, la fundamentación y motivación son requisitos de dichos actos y sólo se requiere que provengan de una autoridad competente, lo cual se cumplió en el presente caso, aunque únicamente es una formalidad exigida por la norma.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el quince de mayo de dos mil veinticuatro y recibido el veintiocho siguiente en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, Joseline Zaharay González Gutiérrez, Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó contestación de demanda, en la que expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

> **Fracciones XVII y XVIII.** Las fracciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino solamente para expedir licencias de construcción, de ahí que no invaden la esfera competencial de la autoridad federal.
>
> Considera que el problema jurídico a dirimir consiste en determinar si el Poder Legislativo local tiene la facultad para legislar sobre las autorizaciones o permisos que otorgan los Municipios para las construcciones y remodelaciones de aquellas actividades reservadas a las autoridades federales *a posteriori*.
>
> Si bien conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se observa la presunta invasión de competencias, dado que se ejerce una atribución otorgada constitucionalmente.
>
> Concluye que la autorización del uso del suelo es una facultad que tienen conferida los municipios, lo que implica emitir licencias de construcción para ejercer control y vigilancia del uso del suelo, a fin de verificar que se cumplan las condiciones de seguridad en los lugares de

construcción y que se autoricen obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común, por lo que no se invade ninguna competencia de las autoridades federales, pues es una prerrogativa concedida por la Constitución Política del país.

Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que una legislatura local no invade las competencias de las autoridades federales al legislar respecto de licencias, permisos o autorizaciones para expedir licencias o permisos de construcción en materia de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública. Aunque en el presente caso las normas impugnadas versan sobre hidrocarburos, dicho criterio es aplicable por analogía dado que en ambos asuntos se plantea la facultad de los municipios para expedir permisos de construcción en relación con actividades reservadas a las autoridades federales.

Por otra parte, en la contradicción de criterios 441/2009 se determinó que no existió una invasión de la esfera competencial de las autoridades federales, dado que el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación, por tratarse únicamente de permisos de construcción para instalar infraestructura en vía pública.

Señala que, de conformidad con estos criterios, los municipios tienen la facultad para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, inclusive en áreas en las que se llevarán actividades de competencia federal en el futuro, además que en la ley de ingresos municipal no se aborda ni se hace referencia a la explotación de hidrocarburos, sino sólo autorizar construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas.

El legislador federal en la Ley de Hidrocarburos contempló un apartado relativo al procedimiento especial para la realización de actividades reguladas, por lo que los municipios están facultados para otorgar autorizaciones respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias.

Concluye que los derechos contenidos en las fracciones impugnadas de la ley de ingresos municipal no invaden la esfera de competencias de la Federación, por lo que solicita se reconozca la validez de las porciones controvertidas.

Fracción XII. La porción normativa impugnada únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada, por lo que no se invade la competencia de las autoridades

federales, dado que el Congreso Estatal se encuentra facultado para expedir permisos de construcción.

El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política del país concede en favor de los municipios la facultad de expedir licencias de construcción, que permiten su control y vigilancia, así como el desarrollo de infraestructura y construcción para que sea ordenado y se tomen las medidas necesarias para un sano desarrollo en beneficio de la sociedad.

Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que ni la autorización para construcciones en vía pública, ni los derechos tributarios que se cobran por ese acto por parte de la autoridad municipal invaden la esfera de facultades del Congreso de la Unión. Por su parte, en la contradicción de criterios 441/2009, se analizó si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyéndose que la norma no se refiere directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfoca exclusivamente en la instalación de infraestructura de bienes de dominio público.

Conforme a dichos precedentes, la emisión de leyes por parte de las legislaturas locales que contemplen derechos como los que se impugnan en la presente controversia constitucional no invaden competencia, por tratarse de derechos por permisos de construcción cuya facultad se reserva para su regulación a los Congresos locales.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

11. **Alegatos del Poder Ejecutivo Federal.** Mediante oficio 114.CJEF.CACCC.DGCC.18753/2024, el delegado del Poder Ejecutivo Federal formuló los alegatos que estimó pertinentes, los cuales serán valorados por este Alto Tribunal.

12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de julio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

13. **Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, se cerró instrucción y se recibió el expediente en la ponencia del Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024

I. COMPETENCIA.

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país;[1] y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2]; así como en el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,[3] por tratarse de un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se cuestiona la validez de una norma general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia,[4] se procede a precisar las normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como norma concreta y específicamente impugnada, la siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.*** *Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes: (...)*
>
> ***XII.*** *Por la instalación de antenas para comunicaciones pagaran conforme a lo siguiente:*
>
> ***1.*** *Antena para telefonía celular $21,554.00 cada una.*

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)".

[2] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

[3] "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)".

[4] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...)
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)".

2. Antena para telecomunicaciones $14,260.00 cada una. (...)

***XVII.** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,831.00 por permiso para cada pozo.*

***XVIII.** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,831.00 por permiso para cada pozo (...)".*

16. En consecuencia, se tienen por efectivamente impugnadas las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

III. OPORTUNIDAD.

17. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia,[5] el plazo para promover controversia constitucional tratándose de normas generales debe computarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

18. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, con motivo de su publicación el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro.**

19. Debiéndose descontar los días del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero y tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto

[5] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024

en los artículos 2[6] y 3, fracciones II y III,[7] de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como los diversos 3[8] y 143[9] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74, fracciones I y II[10], de la Ley Federal del Trabajo y los incisos a), b), c), d), e) y l), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.[11]

20. Consecuentemente, dado que la demanda fue depositada en el buzón judicial de este Alto Tribunal, precisamente, el **martes trece de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional **se promovió de manera oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

21. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia,[12] la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los

---

[6] "**Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".
[7] "**Artículo 3°.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".
[8] "**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre".
[9] "**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley".
[10] "**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:
I. El 1o. de enero;
II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;".
[11] "**Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
d) El primero de enero;
e) El cinco de febrero; (...)
l) El veinticinco de diciembre; (...)".
[12] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)".

funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

22. Conforme a lo previsto en los artículos 90, párrafo último, de la Constitución Política del país[13]; 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[14]; y 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Materia,[15] en relación con el Punto Único del "*Acuerdo por el que se establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan*",[16] publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, la Consejera Jurídica es la representante legal del Poder Ejecutivo Federal.

23. Ahora bien, en el presente caso, la demanda fue suscrita por María Estela Ríos González, quien acreditó ostentar el cargo de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante copia certificada de su nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene acreditada su personería.

---

[13] "**Artículo 90.** (...)
El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley".

[14] "**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (...)
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...)".

[15] "**Artículo 11.** (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan".

[16] "**Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

24. Así también, la del propio Poder actor para instar la vía en representación de la Federación, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país, por lo que debe concluirse que se promovió por parte legitimada para ello.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA.

25. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia,[17] tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. En el presente caso, en el auto de admisión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto a éstos les correspondió la expedición, la promulgación y la publicación de la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona; por lo que enseguida se procede a analizar si dichos órganos cuentan con legitimación pasiva en el presente procedimiento constitucional.

27. **Legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** De acuerdo con el artículo 48, fracción I,[18] en relación con el diverso 280,[19] ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre

---

[17] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)".
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)".

[18] "**Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente; (...)".

[19] "**Artículo 280.** Además de las dependencias señaladas en los preceptos anteriores, se contará con las siguientes direcciones: Asuntos Legislativos, Administración, Asuntos Jurídicos y Documentación e Información Legislativa; los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda; Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública y Finanzas, así como

y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la representación del Poder Legislativo de esa entidad corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de los órganos técnicos mediante el otorgamiento del poder legal correspondiente.

28. En representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos, cargo que acreditó con la copia certificada del acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de uno de enero de dos mil veinticuatro, en el que consta que fue designada con tal carácter, así como con copia certificada del diverso acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, en el que otorga a la Directora de Asuntos Jurídicos poder general y especial para representar a dicho poder en toda clase de juicios.

29. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

30. **Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza[20] corresponde a la Secretaría de Gobierno representar a la persona Titular del Ejecutivo Estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte. Asimismo, en términos de los diversos 5, fracción VII,[21] y 25, fracción

---

las demás dependencias y los empleados que disponga la Junta de Gobierno, las que estén contempladas en el presupuesto del Congreso y aquellas que sean creadas conforme a lo dispuesto en esta ley y de conformidad con las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo. (...)".

[20] "**Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)
XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable; (...)".

[21] "**Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: (...)
VII. La Consejería Jurídica; (...)".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIII,[22] del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, el Consejero Jurídico se encuentra facultado para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales.

31. En el presente caso, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de esta entidad federativa, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

32. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

33. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila manifestó en su informe lo siguiente:

> "(...) *también es importante precisar que si bien es cierto, esta autoridad a la que represento, realizó la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2024, también es cierto, que lo anterior fue así, por ser un deber del Ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal; y, de lo cual* ***puede deducirse que el titular del Poder Ejecutivo, NO INTERVINO EN EL DICTAMEN, DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS***".

34. En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente controversia constitucional.

---

[22] "**Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; (...)".

35. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el Poder Ejecutivo estatal, a pesar de que en los conceptos de invalidez formulados en contra del decreto impugnado no se hicieron valer cuestiones de ilegalidad en contra de la promulgación, orden de impresión, publicación y circulación, no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por esta autoridad, toda vez que esta cuestión no constituye una causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias y acciones de inconstitucionalidad, aunado a que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto

36. Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado al emitir la jurisprudencia de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES***"[23], en la que concluye que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo local tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

37. Luego, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

VII.1. Consideraciones metodológicas.

Los conceptos de invalidez planteados por el Poder Ejecutivo Federal se pueden clasificar en dos apartados temáticos: 1. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos; y 2. Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.

[23] Registro 164865. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

38. Por tanto, a continuación, se hará el estudio de fondo a partir del orden siguiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTO DE INVALIDEZ
VII.2.	Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos. (Artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024).	Primero
VII.3.	Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones. (Artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024).	Segundo

VII.2. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos.

39. En su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal argumenta que el artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 invade la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, al prever el cobro de derechos por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos por la extracción de hidrocarburos.

40. Este Tribunal Pleno estima **fundado el concepto de invalidez** planteado, de conformidad con las razones siguientes.

41. En términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país,[24] el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre hidrocarburos.

[24] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. (...)".

42. Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política del país[25] establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Asimismo, que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la citada Constitución,[26] entre las que se encuentra la relativa a hidrocarburos. Además, precisa que, tratándose de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.

43. Por su parte, el artículo 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, constitucional[27] dispone que corresponde a la Nación el dominio directo de fondos de todos los

---

[25] "**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (...)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)".

[26] "**Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)".

[27] "**Artículo 27.** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos

recursos naturales, como los combustibles minerales sólidos, entre ellos, el petróleo. Respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

44. Por otro lado, el artículo 28, párrafos cuarto y octavo, constitucional,[28] dispone que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Asimismo, que el Poder Ejecutivo

---

los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. (...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. (...)".

[28] "**Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)
El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. (...)".

Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

45. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales es dable afirmar que los recursos naturales, como los hidrocarburos, son bienes bajo el dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica.

46. Conforme a lo anterior puede concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos.

47. Por su parte, si bien las normas constitucionales prevén la posibilidad de otorgar concesiones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se lleva a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

48. Lo anterior es desarrollado por la Ley de Hidrocarburos, cuyo artículo 6[29] establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.

49. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país[30] establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se

[29] "**Artículo 6.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. (...)".

[30] "**Artículo 115.** (...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

50. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (...)".

51. Además, el citado artículo 115, en su fracción V,[31] constitucional dispone que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. **Otorgar permisos y licencias para construcciones.**

---

[31] "**Artículo 115.** (...)
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; (...)".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

52. De igual forma, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

53. En el presente caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, el cual es del tenor siguiente:

> "***Artículo 24.*** *Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes: (...)*
> ***XVII.*** *Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $60,831.00 por permiso para cada pozo.*
> ***XVIII.*** *Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,831.00 por permiso para cada pozo. (...)".*

54. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción o la remodelación de pozos

(incluyendo aquellos verticales y direccionales) establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservoria.

55. Al respecto, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, las fracciones en estudio exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

56. Como se precisó previamente, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas tales como el sector de los hidrocarburos. De modo que en el artículo 73, fracción X, constitucional se establece como atribución del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

57. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.[32]

---

[32] "**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

58. Conforme a lo expuesto, si las fracciones de la norma en análisis tienen como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de la Federación, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

59. Por ende, lo procedente es **declarar la invalidez del artículo 24, fracciones XVII y XVIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

60. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, la controversia constitucional 54/2024[33], cuyas consideraciones aquí se reiteran.

VII.3. Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.

61. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal argumenta que el artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, viola la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas para telefonía celular y telecomunicaciones.

62. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes:

63. De conformidad con el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país,[34] el Congreso de la Unión tiene la facultad para dictar leyes sobre, entre otras materias, telecomunicaciones. Asimismo, de conformidad con los

---

construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)".

[33] **Controversia constitucional 54/2024**, resuelta en sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Estado de Coahuila de Zaragoza.

[34] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)
XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. (...)".

artículos 6º, apartado B, fracción II;[35] 25, párrafo quinto;[36] 27, párrafo sexto;[37] y 28, párrafo décimo quinto,[38] constitucionales, corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la regulación, la promoción y la supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

64. El referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios

---

[35] "**Artículo 6º.** (...)
B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. (...)".

[36] "**Artículo 25.** (...)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...).

[37] **Artículo 27.** (...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica".

[38] "**Artículo 28.** (...)
El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. (...)".

de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

65. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, las cuales deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, lo que permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;[39] esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

66. Conforme a lo anterior, es posible formular dos premisas esenciales para la resolución de este asunto: **a)** La competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; y **b)** El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

67. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país[40] establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se

---

[39] Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido en la jurisprudencia: "**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.**" Registro 170758. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pág. 986; P./J. 72/2007.

[40] "**Artículo 115.** (...)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios

formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

68. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

69. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115[41], señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

---

de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (...)".

[41] "**Artículo 115.** (...)
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

---

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; (...)".

> i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

70. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

71. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones:

> "***Artículo 24.*** *Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes:* (...)
>
> ***XII.*** *Por la instalación de antenas para comunicaciones pagaran conforme a lo siguiente:*
>
> ***1.*** *Antena para telefonía celular $21,554.00 cada una.*
>
> ***2.*** *Antena para telecomunicaciones $14,260.00 cada una.* (...)".

72. Del artículo transcrito se observa que el legislador estatal estableció el cobro por la instalación de antenas para telefonía celular y telecomunicaciones.

73. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones y su infraestructura se define en los términos siguientes:

> "***Artículo 3.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:* (...)
>
> *XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;*

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)".

74. De acuerdo con lo anterior, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

75. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, ésta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

76. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a los particulares, ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SIN TEXTO VIGENTE

77. En efecto, el legislador local facultó al municipio para aprobar los planos y proyectos relacionados con redes de telecomunicaciones, así como para autorizar la instalación de la infraestructura pasiva, sin embargo, conforme a la Constitución Política del país esa facultad corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

78. Específicamente, el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país establece que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones; mientras que el diverso 28, párrafo décimo quinto, constitucional establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las redes de telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

79. Así pues, si la norma impugnada establece el cobro por la instalación de la respectiva infraestructura de redes de telecomunicaciones, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso Federal y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

80. Por ende, lo procedente es **declarar la invalidez del artículo 24, fracción XII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

81. Consideraciones similares ha sostenido este Tribunal Pleno al resolver, entre otros asuntos, la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.[42]

[42] **Acción de inconstitucionalidad 3/3023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023**, resueltas en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIII. EFECTOS.

82. Los artículos 41, fracción IV,[43] y 42, párrafos primero y tercero,[44] de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan que las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

VIII.1. Declaratoria de invalidez.

83. Conforme a lo anterior, **se declara la invalidez de las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 24** de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

VIII.2. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez.

84. En términos del artículo 45 de la citada Ley Reglamentaria,[45] la declaratoria de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.3. Notificación al municipio.

85. Por último, para su eficaz cumplimiento también deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

---

[43] "**Artículo 41**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;".

[44] "**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. (...)
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

[45] "**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

IX. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 606, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente.
Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la

legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de los párrafos 41 y 56, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada "*Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos*", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, su parte segunda, denominada "*Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones*", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente controversia constitucional.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

FORMA A-53 21

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ----------

----------C E R T I F I C A :----------

Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión del período constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que, como se advierte de las páginas 1 y de la 15 a la 21 del acta de la sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Luis María Aguilar Morales como ponente presentó el proyecto de resolución de la controversia constitucional 51/2024 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, el cual se resolvió conforme a las modificaciones aprobadas en términos de las votaciones alcanzadas; posteriormente, en términos de la última parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, el engrose respectivo circuló para observaciones del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, plazo durante el cual sólo se recibió la observación de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández consistente en que se elimine de la segunda votación del punto resolutivo segundo la frase: "*... en su parte primera, denominada "Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos...*" al resultar innecesaria, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

Ciudad de México a treinta de enero de dos mil veinticinco.----------

Esta foja forma parte de la sentencia emitida en la **controversia constitucional 51/2024**, fallada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el sentido siguiente: "***PRIMERO.*** *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.* ***SEGUNDO*** *Se declara la invalidez del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 606, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.* ***TERCERO.*** *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.* ***CUARTO.*** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*". **Conste.**

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------

----------C E R T I F I C A: ----------

Que la presente copia fotostática constante de veintiún fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la controversia constitucional 51/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmada autógrafamente por la señora Ministra Presidenta y con la certificación correspondiente del Secretario General de Acuerdos en términos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco. ----------

RCC/MAAS/fcl

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En esencia, la mayoría concluyó que las normas impugnadas invaden la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos y en materia de telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 y este voto es para expresar las razones de mi disidencia.

Sobre ese artículo, la mayoría sostuvo que invade la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la supervisión y regulación de las telecomunicaciones.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024
VOTO PARTICULAR

En ese aspecto, estimo que esos motivos de invalidez no pueden examinarse en la presente controversia, ya que **el único actor que acudió al medio de defensa para reclamar una invasión competencial fue el Poder Ejecutivo Federal,** no así el Poder Legislativo Federal ni el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Desde el voto particular que emití en la controversia constitucional 119/2020, sostuve que *"el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto"* y destaqué que los argumentos que hiciera valer al respecto resultarían inoperantes.

Por lo tanto, ahora reitero que la invalidez de la norma impugnada en este tipo de medio de control constitucional no puede sustentarse en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de Poderes distintos del actor. En consecuencia, el Poder Ejecutivo Federal carece de legitimación para alegar en esta vía la invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ahora, con independencia de lo anterior, estoy en contra de que se declare la invalidez del precepto impugnado porque no advierto que se actualice una invasión a las competencias del Poder Ejecutivo Federal.

Con base en diversas disposiciones jurídicas los municipios sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obras e infraestructura relacionadas con la materia de telecomunicaciones y, por ende, al hacerlo no invaden la esfera de competencia constitucional reservada al Poder Ejecutivo de la Federación; tal fue mi posición en la **acción de inconstitucionalidad 3/2023** y sus acumuladas **4/2023,**

5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.

En particular, del artículo 115 constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), se desprende expresamente que los municipios pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción y, por lo tanto, las legislaturas locales pueden prever el cobro de derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada.

En esa línea, si la norma impugnada establece el cobro de derechos por licencias de construcción, aun cuando se trate de infraestructura relacionada con telecomunicaciones, ese derecho no regula ni grava una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones, sino en un acto administrativo municipal.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

Esta hoja corresponde al **voto particular** que formula la **Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández** en la **controversia constitucional 51/2024**, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro. **Conste.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 19185.docx
Identificador de proceso de firma: 487397

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T16:15:35Z / 24/02/2025T10:15:35-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	31 c6 cc 92 62 7d 96 27 e8 b6 22 6b 84 cc 85 84 33 8c 85 c9 36 ea 87 cb 57 10 e4 7b 3b 75 ec 25 4b d4 b3 bd 3a ac e1 c3 30 13 29 d3 3a a7 c0 ad 0c c5 60 97 16 cd c3 a5 4d 7f b8 aa 2c 5e 08 a6 08 e2 ab ba 1b ef a5 1a e6 d1 59 64 3c e1 89 c9 59 37 76 3f c9 bb 3c 98 e5 df b7 56 26 0d 82 4d 20 64 15 c1 1e 3c 61 8c 7b 8f e6 3d 7e 88 73 65 42 53 c2 80 cd 78 5c e0 aa d7 30 ff 50 c0 fc a5 02 03 6a 91 8a a2 09 e3 ae cd d5 4a 52 1c df b1 d2 3e 41 05 1c b3 53 b8 31 13 e6 39 7b 9b bd 74 89 aa fd c4 f8 f2 03 f6 b0 27 cd 2c c0 d2 fa 9d 58 41 0c 09 7f 30 3d 35 1b e1 3a 6a f8 a0 99 c2 98 03 96 dc f4 a3 f2 bb ae 3c f9 db e1 a7 99 52 66 cb ed 35 4a 0a 80 ee bc c3 72 27 a0 3f dd f4 c7 1e 81 28 06 09 9a ba c5 e6 cd 2a d6 7b 0b ed d8 f8 ac 82 95 57 96 d1 ef 62 20 d6 98 90 7e bd				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/02/2025T16:15:35Z / 24/02/2025T10:15:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/02/2025T16:15:35Z / 24/02/2025T10:15:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8181929			
	Datos estampillados	1B6827F250723BEE04A5E414D94EA23BB5486FB1C8F9BC1636E3D28FC35829F6			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e0000000000000000000000000017d	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2025T05:14:41Z / 21/02/2025T23:14:41-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 26 d7 0b 8d 46 41 f2 fa 34 7b a7 32 1e 55 6d 14 a0 e7 01 e9 45 6b 60 a5 cd cd d8 b9 f3 b9 76 7c c3 78 fe 82 8a 87 23 10 03 a3 30 e2 d2 d8 83 27 b6 4d 63 a8 7c 88 cd 9b 21 4e ec f7 c3 59 a4 f9 68 d4 eb 69 8b c2 8d e6 bd 75 b9 ac 71 ed a5 b0 8c d0 20 87 d8 00 1f 02 a7 38 0c 27 8c 8a 6f f4 19 37 c3 d9 7e 96 bb 1a 00 50 b8 6d 32 d1 3c 88 7c 9a 12 32 fe 55 2f 4c 96 8e 8c 29 fc d7 19 0e 01 34 f9 81 43 8e 8b 34 44 11 5f 04 82 7f 6f fa 6e 02 6c ee bd 99 4e 22 41 52 e6 3b f9 ba 2b 53 f7 4a 27 7d 1d dd b5 d6 db d6 6e 19 31 5c 39 ad d8 e8 27 15 28 08 91 7f b0 85 f7 fb 91 96 68 e4 35 63 37 e1 d6 ab cb 4d ce dc 58 21 d6 3e 5b ad 0d 0f 4f ec 2c 91 58 b0 2c 86 11 e9 58 42 6d f1 ca 0a b8 bd e5 59 dd ff cd 57 3c ab aa e9 31 25 48 91 1b 4b 03 4a 4c a7 7e 2d 2f df 65 56 b9				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	22/02/2025T05:13:58Z / 21/02/2025T23:13:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	22/02/2025T05:14:41Z / 21/02/2025T23:14:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8180684			
	Datos estampillados	34EE7905D182B9C0B3E7B00F6DC221F048AA69B833182887910C5E4FC024D9E3			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ---------------------------
------------------------------C E R T I F I C A:-------------------------
Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 51/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.---
Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco. --------------------------

RCC/MAAS/fcl

Evidencia criptográfica

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA
COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Acto impugnado:

Artículo 21, fracción I, numerales 5 y 6, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024**, expedida mediante **Decreto 612**, publicado en el Periódico Oficial local, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**12-13**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**	El Ejecutivo Federal efectivamente impugna el **artículo 21, fracción I, en sus numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024**, expedida mediante **Decreto 612**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.	**13-15**
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación del Decreto combatido.	**15-17**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La tiene la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal,	**17-19**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024

		quien acreditó su personalidad.	
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales comparecen por conducto de los funcionarios que legalmente los representan.	**19-21**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se hacen valer ni se advierten de oficio.	**21**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Son fundados los conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que el Congreso local invadió la esfera de competencia de la Federación al prever el cobro de una tarifa por la expedición de licencias para la perforación de pozos para explotar hidrocarburos.	**21-31**
VIII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez del **artículo 21, fracción I, en la porción normativa *"y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo"*, y sus numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024**, expedida mediante **Decreto 612**, publicado en el Periódico Oficial local el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.	**31-32**
		La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL

FORMA A-55

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

IX. DECISIÓN.

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. **32**

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del **artículo 21, fracción I, en su porción normativa *"y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo"*, y numerales 5 y 6**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 612, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SENTENCIA

FORMA A-55 3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA
COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 68/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 21, fracción I, en sus numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, de la citada entidad federativa, para el Ejercicio Fiscal 2024 expedida mediante Decreto 612, publicado en el Periódico Oficial local el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda de controversia**. Por escrito depositado en el buzón judicial el trece de febrero de dos mil veinticuatro y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y

[1] Páginas 1 y 14 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024

Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugnó lo siguiente:

> ***"IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó:***
>
> ***El Decreto 612 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24*** **(sic)** ***que dispone:***
>
> ***ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:***
>
> ***I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas ale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:***
>
> ***(...)***
>
> ***5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $32,324.50 por cada pozo.***
>
> ***6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $32,324.50 por cada pozo."***

2. **Conceptos de invalidez de la demanda inicial.** En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

- **ÚNICO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados al expedir el Decreto impugnado invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.**

  A. Los numerales 5 y 6 de la fracción I del artículo 21 del Decreto que se combate, regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, es decir, permite que cualquier persona a través de un permiso expedido por el Municipio de Juárez extraiga cualquier hidrocarburo.

  El Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le otorgó el Poder Constituyente, emitió la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal en materia de hidrocarburos, de donde

deriva que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde a la Federación regular su explotación y extracción.

En términos del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, en su fracción XIV, dispone: *"Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminados a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;"* y en su fracción XV establece: *"Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del área contractual o de asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción."*.

Por lo que, de ninguna manera la ley permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Pleno de ese Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, en la cual resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas de la Federación, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

De una interpretación sistemática de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 4 y 6 de la Ley de Hidrocarburos, la Federación tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República sobre hidrocarburos, por lo que al legislar en esa materia la entidad federativa demandada invade la esfera competencial de la Federación.

B. La invasión a la esfera competencial de la Federación causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal en materia de hidrocarburos.

El párrafo último de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales, sin embargo, de los preceptos impugnados se advierte que el Congreso local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo que actualiza

la afectación de atribuciones cuando esa competencia está expresamente otorgada a la Federación.

Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que, la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos. Lo anterior, aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

El artículo 1 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos establece el régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivado de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contractos a que se refiere el diverso 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las contraprestaciones que se establecerán en los contratos.

Por su parte, el artículo 2, fracción II, en relación con el 44 de esa Ley, refiere que el Estado Mexicano percibirá ingresos por la actividad de extracción de hidrocarburos donde el asignatario estará obligado a pagar mensualmente el derecho por extradición.

Conforme a la Ley de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el Decreto impugnado afecta la competencia de la Federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

Así, establecer el pago de derechos por permisos que tengan como finalidad la extracción de hidrocarburos en una legislación de carácter municipal actualiza un principio de afectación en perjuicio de la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal en dicha materia.

En conclusión, los artículos 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Federal, otorgar a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular en materia de hidrocarburos, por lo que permitir al Congreso local que, a través de la Ley de Ingresos Municipal que se impugna contemple el pago de derechos por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburos, se invade la competencia de Federación.

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos que el actor estima violados son los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de Presidencia de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número de expediente **68/2024**; y se designó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para que instruyera el procedimiento respectivo, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión**. Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda inicial y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a las cuales ordenó emplazar para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, rindieran su respectiva contestación a la demanda; requirió al Ejecutivo local para que exhibiera un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste la publicación del Decreto impugnado; tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes de la celebración de la audiencia de ley, formulara el pedimento que le corresponde.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado)**. Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro[2], Marcela Guerra Castillo, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, compareció a juicio en su carácter de tercero interesado, a través del cual, en síntesis, manifestó:

- La litis constitucional en el presente asunto se centra en determinar si los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, vulneran la competencia exclusiva de la Federación en materia de regulación de hidrocarburos, al establecer en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, la contribución relativa al derecho sobre el otorgamiento de licencias para la construcción y remodelación de pozos para la extradición de cualquier hidrocarburo, lo cual evidentemente se relaciona con la explotación y extracción de bienes reservados de manera exclusiva a la Nación.

  Del artículo 124 de la Constitución Federal se desprende el principio rector en el sistema jurídico mexicano, según el cual existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales para los Estados.

  En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Federal, corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, así como derivados del petróleo.

  En relación con lo anterior, el Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido criterios visibles en las tesis de rubros: ***"LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COAHUILA (VIGENTE EN 1954) SU ARTÍCULO 66, INCISO A), INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN (PETRÓLEO Y GAS NATURAL)"***, con registro 232238; y ***"POZOS ARTESIANOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE EL 27 DE AGOSTO DE 1976, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN"***, con registro 232470.

  En ese sentido, el fondo de la litis se centra en determinar si la Ley impugnada es contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como si dicho ordenamiento invade facultades de la Federación, en relación con la regulación de atribuciones en materia de hidrocarburos.

  Por lo anterior, este órgano legislativo estará al tanto de la resolución que adopte esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la invasión de facultades a la Federación.

[2] Página 7 de la versión digitalizada del escrito de manifestaciones presentado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024

7. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado)**. Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro[3], Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, compareció a juicio en su carácter de tercero interesado, en el que, en síntesis, manifestó:

- El actor principal expone en dos conceptos de invalidez que el Decreto impugnado invade la competencia del Congreso de la Unión en materia de hidrocarburos contenida en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, así como las del Ejecutivo Federal en dicha materia, al regular en el artículo 21, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley impugnada el cobro de derechos por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

  Este órgano legislativo estima que los conceptos de invalidez son esencialmente fundados.

  Las atribuciones de la Federación se encuentran precisadas en la Constitución Federal de dos maneras, en forma expresa y en forma implícita.

  Respecto a las facultades otorgadas al Congreso de la Unión, la Norma Fundamental en su artículo 73 establece en sus primeras veintinueve fracciones aquellas atribuciones con que expresamente cuenta, mientras que las facultades implícitas se prevén en la fracción XXXI del precepto constitucional en cita.

  Por otra parte, las facultades atribuidas a las entidades federativas se encuentran previstas en el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual establece que todo lo que no corresponde a la Federación es facultad de los Estados.

  Es importante precisar la diferencia que existe entre facultad implícitas y facultades reservadas a las legislaturas locales, esto es, las primeras no pueden existir sin atribuciones constitucionalmente expresas y cuya regulación importa su objeto o fin, mientras que las segundas son susceptibles de desempeño en materias que la Constitución no reserva

[3] Página 12 de la versión digitalizada del escrito de manifestaciones presentado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

al Congreso de la Unión, en puntual observancia del principio contenido en el citado artículo 124 de la Ley Suprema.

De dicho precepto se advierte que las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentran concedidas expresamente a los funcionarios federales.

Además, existen facultades coincidentes que son las que se ejercen simultáneamente por la Federación y por los Estados, y que constituyen en realidad una excepción al régimen federal, según el cual una atribución conferida a la Federación supone necesariamente su supresión a la esfera de competencia estatal.

Así, son fundados los argumentos del Ejecutivo Federal respecto a que se afecta la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia de hidrocarburos.

La fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal faculta de manera expresa al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos, entre otras cosas.

Facultad exclusiva que, de igual manera, se advierte del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, de la Norma Fundamental, al establecer que la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de la plataforma continental, todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema, entre otros elementos, son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable e imprescriptible, es decir, la explotación, el uso o aprovechamiento de dichos recursos son actividades que sólo pueden realizar los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, a través de las concesiones que les sean otorgadas por el Ejecutivo Federal.

Así, como el precepto 28 constitucional, relativo a que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentran la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Como medida residual para asegurar el ejercicio efectivo de las atribuciones del propio órgano legislativo federal y de los restantes Poderes de la Unión, la fracción XXXI del referido 73 constitucional, lo habilita para expedir toda clase de leyes que puedan resultar necesarias para ello.

Conforme a las atribuciones que le confieren los artículos constitucionales en estudio, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos, con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional,

incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

La Ley de Hidrocarburos, en lo que interesa, tiene por objeto regular la exploración y extracción de hidrocarburos, y prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales en análisis, queda demostrado que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, como lo hace la norma impugnada, por lo que debe declararse su invalidez.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante escrito recibido el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, formuló contestación a la demanda, en la que manifestó, en esencia:

- Si bien es cierto que el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la Ley impugnada, también lo es que es su deber previsto en la Constitución local, conforme a sus artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado y de lo que puede deducirse que no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas combatidas.
- Asimismo, se considera necesario admitir que la orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto por el que el Ejecutivo da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial, requisitos indispensables de fundamentación y motivación, que solo requieren que provengan de autoridad competente y que en el caso se cumplen.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**. Mediante escrito recibido el cuatro de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Joseline Zaharay González Gutiérrez, ostentándose como Directora de Asuntos Jurídicos y apoderada especial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, formuló contestación a la demanda en donde manifestó, en esencia lo siguiente:

- Dentro de nuestro sistema legal el presente no es el único caso en el que algún derecho municipal o estatal convive con una actividad que se debe de ejecutar por las autoridades federales según la Constitución Federal. Si bien es cierto que existen facultades que se conceden exclusivamente para su ejercicio a las autoridades federales por el texto constitucional como lo es la relativa al artículo 73, fracción X, en el presente caso no se está ante la presencia de legislación que invada la esfera de las autoridades federales.
- Para arribar a dicha conclusión, primero es necesario acudir a la redacción literal de la porción normativa que se reclama, de donde se observa que los legisladores al expedir la norma en ningún momento regularon la materia de hidrocarburos, sino que se trata únicamente de un permiso que es incluso previo a la actividad de hidrocarburos y que es factible regularlo a nivel local.
- En ese sentido, la materia del fondo del asunto deberá consistir sobre si es constitucionalmente válido y de acuerdo con el sistema de distribución de competencias que el Congreso local expida leyes de ingresos municipales que contemplen permisos de construcción o autorizaciones en vías públicas, en las que en lo posterior las autoridades federales podrán realizar actividades relacionadas con la materia de hidrocarburos.
- De la iniciativa del Decreto de la Ley de Hidrocarburos presentada por el Ejecutivo Federal se contempló dentro del apartado de "Procedimiento especial para la realización de actividades reguladas" la porción normativa que contempla que las entidades federativas y los Municipios pueden contribuir al desarrollo de proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, principalmente agilizando en otorgamiento de autorizaciones, en el ámbito de su competencia.
- En consecuencia, es un hecho notorio que el legislador federal contempló la importancia de que los Municipios intervengan dentro de sus respectivas competencias en el desarrollo de proyectos o áreas que se reservan para su ejecución a las autoridades federales, sin que por ese simple hecho se trate de una invasión de esferas competenciales.

- La presente no es la única materia en la que se observa la convivencia de un derecho municipal respecto de actividades que constitucionalmente se encargan a la Federación para su ejecución. Lo anterior es así, pues es el propio texto constitucional en donde se reconoce la facultad del Municipio para expedir licencias y autorizaciones, concretamente en el artículo 115 del Texto Fundamental.

- La autorización de uso de suelo es una facultad que se concede por el propio Constituyente reformador en favor de los Municipios para expedir, por ejemplo, licencias de construcción que permiten su control y vigilancia, así el desarrollo de infraestructura y construcciones en el Municipio que sea ordenado y en el que se tomen las medidas de protección necesarias para su sano desarrollo en beneficio de la sociedad.

- La Segunda Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse, directa e indirectamente, al resolver las contradicciones de criterios 441/2019 y 89/2010, respecto a los permisos de construcción municipales y la posibilidad de que éstos se emitan sobre vías públicas en los que la Federación ejecute alguna actividad respecto de aquellos que la Constitución Federal expresamente les confiere y se llegó a la conclusión de que los Municipios pueden emitir permisos de construcción y autorizaciones para actividades que se lleven a cabo en lugares donde se realizarán actividades reservadas a la Federación, como es el caso de la materia de hidrocarburos. Esta facultad de emitir permisos no invade la competencia del Congreso la Unión, pues se limita a regular el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción municipal, tal y como se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 50/2010, de rubros: ***"DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."***.

- Así, se puede concluir que el presente caso no constituye una invasión de esferas competenciales de las autoridades federales por parte del Municipio. La normativa en cuestión no regula la materia de hidrocarburos, ni graba dicha actividad por sí misma, sino que se refiere exclusivamente a la expedición de permisos y autorizaciones previstos a la ejecución de actividades relacionadas con esa materia, por lo que se solicita se reconozca la validez de la norma impugnada.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El citado funcionario no formuló manifestación o pedimento alguno.

11. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; y por acuerdo de la Ministra instructora de dos de octubre siguiente se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a)[4], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.[5] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, y 10, fracción I[6], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/2023[7], de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente

---

[4] **Constitución Federal.**
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]*
***a)** La Federación y una entidad federativa; […]"*

[5] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"*

[6] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
*"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]."*

[7] **Acuerdo General Plenario 1/2023.**
*"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
***I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.*
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; […]"

y modificado mediante instrumento normativo del diez de abril del mismo año, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal con los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

13. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8], es necesario fijar de manera precisa el o los actos cuya invalidez demanda la parte actora y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la jurisprudencia **P./J. 98/2009**[9] de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA".***

14. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

---

[8] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
***I.** La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]".*

[9] **Jurisprudencia P./J. 98/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

15. En ese sentido, se observa que en su demanda el **Poder Ejecutivo Federal** menciona como norma impugnada ***"específicamente el artículo 24"***[10] de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante **Decreto 612**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

16. Sin embargo, de la revisión integral del escrito de demanda se advierte, por una parte, que transcribe el artículo **21** de esa Ley y, por otro, sus conceptos de invalidez van dirigidos a impugnar este último precepto, en la parte que regula el cobro de derechos para regular, aprovechar y explotar de bienes de dominio de la Nación y, en específico, al desarrollar sus argumentos, el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para la perforación de pozos destinados a la extracción de cualquier hidrocarburo. El texto de este último precepto es el siguiente:

> ***"SECCIÓN VII***
>
> ***POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL***
>
> ***ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:***
>
> ***I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas ale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:***
>
> ***1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas ale de $34,353.50 por cada unidad.***
>
> ***2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $32.324.50 por cada aerogenerador o unidad.***

[10] **Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.** ***"Artículo 24.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.".***

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $31,081.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $32,324.50 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo

$32,324.50 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $32,324.50 por cada pozo."

17. En ese sentido, debe tenerse como efectivamente impugnado por el **Poder Ejecutivo Federal** el **artículo 21, fracción I, en sus numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024**, expedida mediante **Decreto 612**, publicado en el Periódico Oficial local el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, tomo CXXX, número 102 y con lo cual se acredita su existencia.

III. OPORTUNIDAD.

18. El artículo 21, fracción II[11], de la Ley Reglamentaria que rige la materia establece un plazo de treinta días hábiles para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

19. En el caso, el **Decreto 612** impugnado fue **publicado el viernes veintidós de diciembre de dos mil veintitrés** en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo legal de treinta días

[11] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
*"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: […]*
***II.** Tratándose de **normas generales, de treinta días** contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y […]"*

hábiles transcurrió del **martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro**, como se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2023						
17	18	19	20	21	**22**	23
24	25	26	27	28	29	30
Enero 2024						
31	1	**2**	**3**	**4**	**5**	6
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	13
14	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	20
21	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**	27
28	**29**	**30**	**31**	**1**	**2**	3
Febrero 2024						
4	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	10
11	**12**	**13**	14	15	16	17

20. De dicho plazo deben descontarse del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal; los días lunes primero de enero y cinco de febrero de dos mil veinticuatro, así como los sábados y domingos que se muestran en el citado calendario, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales; y 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo Primero, incisos d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación

de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.[12]

21. Por tanto, si el escrito de demanda de esta controversia fue depositado en el buzón judicial el **trece de febrero de dos mil veinticuatro** y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13], es de concluirse que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

22. El artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14] prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y una entidad federativa, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

---

[12] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".*
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
*"**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."*
*"**Artículo 143**. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."*
Acuerdo General Plenario 18/2013.
*"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: […]*
***d)** El primero de enero;*
***e)** El cinco de febrero; […]"*
[13] Páginas 1 y 14 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.
[14] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]*
***a)** La Federación y una entidad federativa; […]"*

23. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales[15], se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el caso, la demanda fue suscrita por María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, lo que acredita mediante copia certificada de su nombramiento, expedida el dos de septiembre de dos mil veintiuno[16], por lo que **cuenta con legitimación procesal activa** para promover en esta vía.

25. Finalmente, es de destacarse que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para promover controversias constitucionales **en nombre de la Federación**, acorde con el criterio de la Segunda Sala contenido en la tesis **2a. XLVII/2003**[17], de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.***

---

[15] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
***I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; […].*
***Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […].*
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

[16] Foja 15 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

[17] **Tesis 2a. XLVII/2003**, de texto: *"El Ejecutivo Federal constituye un Poder de la Federación a través del cual, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política; por tanto, en virtud de que en la propia Norma Fundamental no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación; además, si se toma en cuenta que dicho Poder es un órgano unipersonal encarnado por el Presidente de la República, es evidente que éste, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, está legitimado para promover juicios de esa índole, por sí, o bien a través del secretario de Estado o el consejero jurídico del Gobierno que determine el propio Presidente, de conformidad con el*

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.”.

26. En similares términos este Pleno reconoció legitimación activa al Ejecutivo Federal en la **controversia constitucional 119/2020**[18], en la que se impugnaron impuestos locales ambientales del Estado de Baja California.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA.

27. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero[19], de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

28. En el caso, el **Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza** compareció por conducto de Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado**, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido

---

último párrafo del artículo 11 citado.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 862, registro 184512.

[18] **Controversia constitucional 119/2020**, resuelta en sesión de 14 de marzo de 2024, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

[19] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*“**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]*
***II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […].”*
*“**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]”*

por el Gobernador de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

29. Asimismo, en términos de los artículos 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza[20] y 11, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad federativa[21], dicho funcionario cuenta con la facultad para representar a quien sea titular del Ejecutivo local, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

30. Por su parte, **el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**, compareció por conducto de Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien se ostenta como **Directora de Asuntos Jurídicos y apoderada especial de ese Congreso**, lo que acredita mediante copia certificada: 1) de su nombramiento expedido por la Presidenta de la Junta de Gobierno del órgano legislativo el primero de enero de dos mil veinticuatro; 2) el acuerdo del Pleno del Congreso local de nueve de enero de dos mil veinticuatro, por el que se declara la integración de su Mesa Directiva; y 3) el acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de nueve de enero de dos mil veinticuatro, en el que se le otorga a la promovente poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración.

---

[20] **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
"Artículo 25.- *Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: […]*
VIII. *Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; […]"*

[21] **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
"Artículo 11.- *Son facultades del o la Titular de la Consejería las siguientes: […]*
XXII. *Representar a quien sea Titular del Ejecutivo, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los procedimientos y juicios ante autoridades judiciales o administrativos, en que éste intervenga con cualquier carácter, y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; […]"*

31. Lo anterior, siendo que con apoyo en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del referido Estado[22], el Presidente de la Mesa Directiva ejerce la representación legal y puede delegarla en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos, otorgado el poder legal correspondiente; por tanto, surtirse en el caso dicho supuesto, la citada autoridad **cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

32. Atento a las consideraciones que anteceden, lo procedente es **reconocer legitimación pasiva a las autoridades demandadas** en esta controversia constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

33. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

34. En su único concepto de invalidez, el **Poder Ejecutivo Federal** aduce que, a través del Decreto impugnado, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

35. Sostiene que el **artículo 21, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza,**

---

[22] **Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**
"***Artículo 48.*** *La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes: […]*
I. *Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente; […]"*

para el Ejercicio Fiscal 2024, regula el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para la perforación de pozos destinados a la extracción de cualquier hidrocarburo.

36. Explica que, de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, la Federación, por conducto del Congreso de la Unión, tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República la materia de hidrocarburos, lo que tuvo lugar con la emisión de la Ley de Hidrocarburos, la cual reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional y que corresponde a la Federación regular su explotación y extracción, de manera que las entidades federativas carecen de competencia en esa materia.

37. Asimismo, alega que, conforme a la Ley de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el Decreto impugnado afecta la competencia de la Federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos a nivel local.

38. Finalmente, explica que, si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para su extracción, lo que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos que describe la norma, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de cualquier hidrocarburo; aunado

al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

39. La norma efectivamente impugnada establece lo siguiente:

> ***"SECCIÓN VII***
>
> ***POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL***
>
> ***ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:***
>
> ***I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas ale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:***
>
> ***(...)***
>
> ***5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área especifica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $32,324.50 por cada pozo.***
>
> ***6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $32,324.50 por cada pozo."***

40. De lo anterior se advierte que, el Estado de Coahuila de Zaragoza estableció en la norma impugnada cobros de derechos anuales por la expedición de licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas ale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

41. Como quedó precisado, el **Poder Ejecutivo Federal** combate específicamente los numerales 5 y 6 de la fracción I del artículo 21

transcrito, en el cual se prevén cobros de derechos anuales por la expedición de licencias de funcionamiento para dos supuestos concretos:

42. **1)** La perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo; y

43. **2)** La perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo. En ambos supuestos se cobra una tarifa de $32,324.50 pesos por cada pozo.

44. Este Tribunal Pleno estima que es **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

45. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo cuarto de dicho precepto establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal.

46. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

47. El párrafo sexto del referido artículo 27 prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

48. Por su parte, el artículo 28 constitucional contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

49. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, sobresale que la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

50. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos de la Constitución Federal se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

51. Conforme a lo anterior es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

52. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.[23]

53. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

    a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

---

[23] **Ley de Hidrocarburos.**
*"**Artículo 6.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. [...]."

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

54. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

55. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 señala que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

56. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

57. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

58. Como se advirtió antes, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

59. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de licencias para la

perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, así como la perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo, circunstancia que implica que la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de **exploración y extracción de hidrocarburos**, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.[24]

60. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del Municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la perforación de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

61. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el numeral 5 del artículo 21 impugnado, señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la perforación de pozos "*en el área*

---

[24] **Ley de Hidrocarburos.**
"***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: […]*
XIV*. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;*
XV*. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; […].*"

específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo".

62. Al respecto importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.[25]

63. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso del Estado de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del diverso 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.[26]

64. Por tanto, debe declararse la **invalidez** del **artículo 21, fracción I, en la porción normativa *"y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo"*, y sus numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024**, expedida mediante **Decreto 612**, publicado en el Periódico Oficial local el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

65. Idénticas consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver, por unanimidad de votos, las **controversias constitucionales**

---

[25] Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32

[26] **Constitución Federal.**
"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XXIX. Para establecer contribuciones: [...]
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27; [...]."

54/2024, 65/2024 y **70/2024**, falladas en sesiones de uno de julio, ocho de agosto y dos de septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente.

VIII. EFECTOS.

66. El artículo 73[27], en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45[28] de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos y éstos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

67. En esos términos, se declara la invalidez del **artículo 21, fracción I, en la porción normativa *"y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo"*, y sus numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del**

---

[27] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"***Artículo 73***. *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.*"

[28] "***Artículo 41***. *Las sentencias deberán contener: […]*
IV. *Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]*"
"***Artículo 43***. *Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.* […]"
"***Artículo 44***. *Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.*
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."
"***Artículo 45***. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante **Decreto 612**, publicado en el Periódico Oficial local el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

68. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

69. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

IX. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

SUPREMA JUSTICIA DE

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del **artículo 21, fracción I, en su porción normativa *"y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo"*, y numerales 5 y 6**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 612, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes, así como al Municipio involucrado; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, en su porción normativa ***"y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo"***, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024

Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 49, 58 y 63, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja corresponde a la sentencia de la **controversia constitucional 68/2024**, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_329400_6852.docx
Identificador de proceso de firma: 475669

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:29:03Z / 29/01/2025T09:29:03-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	60 d3 e7 90 eb 51 3e 06 73 95 94 fb e2 74 69 7c 14 79 9a 50 ed d7 0c 3a 22 0d 99 71 38 f0 dc e4 8e da 9c ec ea f4 d9 4e 76 22 e3 e9 76 ae 7f a4 85 f8 5e 51 0d e9 3b 49 f6 8b 92 10 7e 48 e6 7c d2 53 55 17 b4 8b 2d c5 99 56 95 1e 7a 82 d8 e4 77 6d 30 87 6c f1 0f 68 4a 30 57 d1 1a 70 3d f9 07 a0 1e 1a 0b fb 68 86 f4 04 ad ba 9f 67 6c cc 33 40 bd cd 0f 3d d7 22 bf cd 9c 2c e1 55 91 66 ce 61 e7 5b 99 97 71 88 f2 bb cb 78 f9 98 7d 68 9d 3b 4f f5 60 f2 ef 5a 63 45 20 cc aa 13 ea 38 37 db c9 ed 99 13 ac 6c bf e2 da 03 e6 ba e7 37 95 49 40 ed 52 3d 33 5f 54 ee ec 7e 9a ed 27 0b 1d 77 43 69 31 b2 78 c4 0f d6 36 86 81 76 f5 a2 fa 49 7d e6 02 96 da 54 2d ee 8d de 16 bc 68 1e 91 7d 22 45 a3 57 77 90 29 2f 8f a5 e5 e3 a4 53 03 76 0f f5 89 40 72 d3 2f 63 74 6f e0 0f 20 94			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	29/01/2025T15:30:21Z / 29/01/2025T09:30:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	29/01/2025T15:29:03Z / 29/01/2025T09:29:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8080752			
	Datos estampillados	F56D8C4704C466D1FCE0E1392171169A009F60E55DBF2005ACF590ED596AD4C3			

Firmante	***Nombre***	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2025T16:34:14Z / 28/01/2025T10:34:14-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a0 73 d1 dc 57 26 45 ad 74 e9 fe 27 c7 65 7f fd 66 00 38 58 ed ac c3 2a d1 dd db 74 48 e5 08 45 75 d1 25 7a 8a 57 1d f3 49 37 fb 74 ff 46 12 fd f0 b5 0c 5f 96 97 be f5 89 d4 67 fc 69 c9 ef 82 71 fc 0b ed f3 23 8a bc 8f c0 68 b5 95 7e 23 2e 53 5a 24 59 50 4a 02 f3 e5 d2 98 c1 47 ea 07 43 1e 67 22 52 34 29 32 ad 15 96 ac cc 7f a8 3b 8f 4f 4c 55 06 56 e6 e6 1b f4 c6 a9 98 18 88 99 76 7b 58 ea 51 08 0c da c8 39 93 cf 00 10 0d 7c a3 07 1f 6d 29 e7 bf f2 95 0f ca 8b 38 08 e8 99 4d a9 65 a1 85 a8 97 e0 70 4f c9 73 1d 9b 12 d1 68 e0 94 9e c3 6b 41 4f 78 3d 08 5d 00 5b 77 90 a6 29 7f 2d 42 f7 59 c3 e7 47 8b b6 79 c1 32 3b 22 ad 1b 4e 4d 53 0d 8b 58 67 d6 15 e5 f4 e4 81 53 98 5e d5 77 4f 41 c4 50 a0 71 88 9e 15 cd aa b3 c3 1d 52 a3 71 af 55 b5 40 a5 d4 51 4c 89 35 e6			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	28/01/2025T16:34:14Z / 28/01/2025T10:34:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	28/01/2025T16:34:14Z / 28/01/2025T10:34:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8073912			
	Datos estampillados	8898A4604F636BA39D5FE2901BD303A0E0F3EAB7948759D177473BDDC375D1CA			

FORMA A-65

21

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_329400_6852.docx
Identificador de proceso de firma: 475669
Fecha: Suprema Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2025T13:41:56Z / 27/01/2025T07:41:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	8c 42 91 a1 41 3b 87 bb 4c a4 79 f2 21 0b dd 9c c6 7a ec cb aa 68 8d 73 85 4b 70 67 35 9f 33 c6 df 9a 8e db a5 a8 ef 86 1a a6 ba f6 30 88 0c bb 4b 1e 18 31 95 85 b3 29 60 e6 a1 77 f5 16 58 15 d6 6e 76 67 a2 d1 5a 77 b0 9e 64 92 81 a6 d3 d9 fe a2 6d 11 63 1f 6c 30 5d d3 fd a6 94 3a c1 7e a5 71 0f c3 c5 e9 de 99 09 e9 be c8 6e 9f 2e 97 26 1d 56 10 f2 ac 2d b7 8b 7f 33 f2 1d 69 e5 62 14 ae 75 18 85 a7 e9 29 0e 15 d2 d8 aa 79 65 72 90 a5 de e3 48 ea a6 49 d9 5b 83 d3 79 74 f8 9a 6f 74 f6 b4 db 47 9c b5 2f fa 38 90 bb 55 12 4e 6f cc 46 4b 7b 56 97 41 14 c9 5d 99 63 26 c9 ab e3 2d ef a6 12 ed 63 44 c4 b4 31 23 55 9d a2 5f 23 a2 b7 a7 56 1c 50 89 3a 01 b2 d6 72 9a db f2 d6 f9 15 e2 9f 6e f9 8f 13 eb a5 42 e0 3b 90 57 69 53 ce 58 ed 45 8c 55 e5 0f 21 33 78 b6 e4 d3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2025T13:42:59Z / 27/01/2025T07:42:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2025T13:41:56Z / 27/01/2025T07:41:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8066721			
	Datos estampillados	DD0C714F0584A8ED895402D9918A6F8864617ABA6DBB04A7462E065FAD86CAD0			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------

----------C E R T I F I C A----------

Que la presente copia fotostática constante de veintiún fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 68/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.----------

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.----------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RCC/MAAS/fcl

SENTENCIA

Evidencia criptográfica

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 21, fracción I, en la porción normativa "y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo", y sus numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, pero la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la CPEUM otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida invade la competencia de la Federación, ya que el artículo 96[1] de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM[2] establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

---

[1] **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
...
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

[2] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
...
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
...
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
...
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024
VOTO CONCURRENTE

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.[3] Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, ya que éstos se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.[4]

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de la invalidez de la normativa, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y

---

[3] **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

[4] **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

CORTE DE
LA NACIÓN
DE ACUERDOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2024
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 19152.docx
Identificador de proceso de firma: 482989

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	LENIA BATRES GUADARRAMA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a66320000000000000000000001dea0	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2025T02:34:44Z / 26/02/2025T20:34:44-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b4 21 13 e9 d0 4f 62 a8 12 e6 d9 d7 84 4a 97 54 4e 1e 08 01 0d 33 90 92 ee c7 e0 3c 04 de d2 7a 3c 1e 61 53 dd 6e 72 84 76 9b b6 dd a3 a0 bb b7 8e ef 06 a9 05 4d 7d 94 b4 1b 4b 9e e3 0e 7f 9a c5 9b 52 b7 ae 4b b8 38 6f c3 69 13 5d bb 4c 4f 5f 4b 35 73 7d 32 52 1f 3e de c5 73 ce 14 00 f5 0f a4 84 d6 9f 0c fb 6d a6 fc e6 9a 5c 81 fc ad 35 9e e6 1f a6 4f 56 b5 58 33 16 65 88 6d 55 c6 69 f1 c8 da a9 67 d2 c5 3b b3 58 eb 86 d9 33 ac 98 f9 ad 26 50 57 85 1c 67 45 6e 6b 1e 23 d3 f2 15 e0 85 18 d2 fe 73 c2 f7 c9 02 c5 90 32 ea 36 86 b7 97 7d 61 02 f6 1f 69 b9 30 d1 1f 27 b1 05 9e 25 fa 81 2d 40 78 01 ad b9 d6 34 2c d5 60 84 51 19 5e 15 94 74 d1 47 a6 d7 d7 32 12 f7 58 48 1c cb 84 27 63 61 04 14 7f 6b 64 1c 94 20 4b ed d0 95 1e 94 a9 aa 46 19 35 ed 8f 35 19 81 eb 32				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	27/02/2025T02:34:25Z / 26/02/2025T20:34:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001dea0			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	27/02/2025T02:34:44Z / 26/02/2025T20:34:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8198440			
	Datos estampillados	1BAAA2E99B9FAC0B78A7CBB449FA7D6FDE98446D27AC3BA2DF01A6EDAB30D48E			

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/02/2025T20:49:49Z / 12/02/2025T14:49:49-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	83 14 a3 24 81 96 21 b3 ed 11 06 0d e5 58 23 0c e2 8d 92 b1 12 0e 35 aa 1f c4 20 a3 05 92 24 d9 3a 43 15 7a 25 08 45 1a 91 b6 ca 72 eb f1 81 d0 0f 5a 80 9f 6a 6e 02 3a 9a 6d 83 6d 24 b6 97 bb ff 3d c1 4b 95 88 9b 5b 6a 0d 6d 1b 02 3b ad 8c f5 8e c3 80 e1 df d0 90 f0 ef 23 f6 fb 04 5d 99 b3 9b ca e5 33 2b 7e 3d 73 9e ac 96 86 2c 4f 5e 93 3b 63 92 63 28 da a9 26 41 98 a5 4f b6 e0 02 2c 2e c4 87 b4 a5 b4 98 f2 b8 18 d9 35 71 01 fa cb 98 16 ff f6 d4 52 a0 b5 74 21 44 ce 80 f4 25 f7 1b e4 94 83 10 ef 48 3b 81 46 7e 53 aa ee 8f 2d c6 74 97 b4 8e cc da 31 21 ca ef 1d 86 d7 c6 f5 b1 18 5e 1b 7d 40 d5 fa 9e 01 9c 86 49 a3 e5 a4 11 18 87 9e 91 67 75 98 62 60 c5 05 ac 9f f9 14 82 25 22 4d a8 ca c8 39 5c 47 fb 73 f6 65 63 b0 dc 9f 3c d4 1e 51 15 c8 7a ae 99 b5 32 fa a3				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	12/02/2025T20:49:13Z / 12/02/2025T14:49:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	12/02/2025T20:49:49Z / 12/02/2025T14:49:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8139620			
	Datos estampillados	C3985CE68963B7F32BD8306FFB23B9AFEFF8F507047E7BEC1EF359D934E695B3			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ------------------------------
------------------------------C E R T I F I C A: -------------------------
Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, en relación con la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 68/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.----------
Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco. -------------------------

RCC/MAAS/fcl

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Evidencia criptográfica

COAH VILA DE ZARAGOZA

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. **Avisos judiciales y administrativos:**
- **1.** Por cada palabra en primera o única inserción, $2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
- **2.** Por cada palabra en inserciones subsecuentes, $2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, $937.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, $1,276.00 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

IV. **Suscripciones:**
- **1.** Por un año, $3,493.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
- **2.** Por seis meses, $1,747.00 (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
- **3.** Por tres meses, $922.00 (NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).
- **4.** Número del día, $37.00 (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
- **5.** Números atrasados hasta 6 años, $131.00 (CIENTO TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- **6.** Números atrasados de más de 6 años, $263.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

V. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, $471.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

VI. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, $937.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2025.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Guadalupe Victoria No. 608 Cuarto Piso, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.
Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es
Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx